



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO**

Panamá, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

En grado de Apelación, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Resolución de 11 de noviembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que resolvió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el licenciado Napoleón Arce Fistonich, actuando en nombre y representación de Einar Torres Acosta, contra la decisión emitida en el acto de audiencia de 27 de julio de 2020, por el licenciado Erick Polanco, Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, en el proceso que se le sigue a Einar Torres Acosta por el delito contra la Fe Pública, causa penal identificada con la numeración 2019-0006-6627.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer, en primera instancia, el presente negocio constitucional, el cual decidió, mediante Resolución de fecha 11 de noviembre de 2020, No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por las siguientes razones:

“...tenemos que el artículo 291 del Código Procesal Penal, establece un **plazo máximo de seis (6) meses** para que se desarrolle la fase de investigación (Resalta el Tribunal), y el artículo 292 ibídem establece que siempre y cuando las

características de la investigación lo permitan, el Juez de Garantías, a petición de parte, podrá fijar un plazo menor al indicado en el artículo anterior para concluir la investigación.

Así tenemos que en el acto de audiencia celebrado el 17 de febrero de 2020, dentro de la carpetilla N°201900066627, el Juez de Garantías competente fijó el plazo judicial de tres (3) meses a la agencia de instrucción para concluir con la investigación; sin embargo, en vista de la solicitud de la representante del Ministerio Público, en acto de audiencia celebrado el día 27 de julio de 2020, en el sentido de que se le concediera plazo adicional de dos (2) meses para la culminación de la averiguación ya que faltaban diligencias por practicar; por lo que dicho juzgador atendiendo a los principios del proceso contemplados en el artículo 3 del Código Procesal Penal; como lo son economía procesal, inmediación, simplificación, contradicción e igualdad de las partes, accedió a conceder dicho término, amén de que el mismo no rebasa el plazo señalado en el artículo 291 del Código Procesal Penal; y las circunstancias por la que atravesamos en estos momentos de pandemia por razón del Covid 19, por lo cual se suspendieron de (sic) términos en la administración de justicia por el lapso de aproximadamente dos meses, es por lo que procede a conceder el término de dos (2) meses adicionales para la culminación de investigación en la causa penal antes descrita.

Considera el Tribunal constitucional que la decisión del Juez de Garantías de Chiriquí, demandado, se enmarca dentro de la facultad discrecional que tiene al momento de decidir los asuntos de su competencia que le propongan; además, en dicho acto se le corrió traslado a las partes intervinientes de la solicitud formulada por la representante del Ministerio Público; tarea que desarrolló exponiendo las razones jurídicas que a su criterio eran aplicables a la aludida solicitud, donde todos quedaron debidamente notificados de la decisión proferida; sin que se advierta en dicho ejercicio vicios que alcancen la categoría de violaciones a garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Política de la República de Panamá y en la ley procesal.

Visto lo anterior, lo que procede es denegar la acción de tutela presentada mediante apoderado judicial por el señor Einar Torres Acosta, al no identificarse infracciones de garantías fundamentales, y así debe declararse jurisdiccionalmente”.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Contra la Resolución de 11 de noviembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se interpuso recurso de apelación. En el mismo se sustenta que el 27 de julio de 2020, se celebró Audiencia en Fase de Investigación, a solicitud del tercero afectado, para disposición de evidencias, en la cual, una vez culminada, la Fiscalía solicitó audiencia de ampliación del plazo judicial de investigación y así se le otorgara el plazo de 2 meses para concluir con

la investigación, lo que fue solicitado según el amparista, sin fundamento, profundidad, ni justificación procesal.

El amparista recurrente señala, que el Juez de Garantías resolvió otorgarle al Ministerio Público “una extensión injustificada y violatoria de los Principios rectores del debido proceso, como lo son justicia en tiempo razonable, igualdad procesal de las partes y muy especialmente el de motivación, siendo que al no ser esta decisión de ‘mero trámite’ requería una exposición jurídica motivada, congruente y de forma clara”.

Agrega que el ordenamiento jurídico procesal contiene únicamente dos plazos para concretar o culminar la investigación judicial, el primero es el plazo ordinario al cual se refiere el artículo 231 del Código Procesal Penal y el segundo es el contemplado en el numeral 2 del artículo 281 *lex cit*, el cual establece que ante una causa compleja por razones debidamente determinadas podrá solicitar la prórroga del plazo, con base al artículo 502 del mismo Código.

Por lo anterior, considera como infringidos los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de Panamá, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Juez de Garantías al otorgar un plazo adicional a la fase de investigación, vulnera el debido proceso y la dignidad humana de su representado. Asimismo estima vulnerado el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los antecedentes del caso, la resolución recurrida y las consideraciones del apelante, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a resolver el presente recurso de apelación.

Con la finalidad de resolver la alzada y determinar si la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, responde o no al llamado de protección

constitucional, debe el Pleno reiterar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido instituida como una herramienta de defensa constitucional, cuyo fin es restaurar los derechos fundamentales que hayan sido menoscabados, vulnerados o transgredidos por actos provenientes de todo servidor público, por lo que su naturaleza no es la de servir como una instancia adicional en la causa.

Los argumentos del amparista se centran en que el Juez de Garantías demandado en la presente acción constitucional, resuelve otorgarle al Ministerio Público una extensión "injustificada y violatoria de los principios rectores del debido proceso". Decisión que, a su criterio, carece de exposición jurídica motivada, asimismo, considera que la misma no es congruente y que no fue planteada de forma clara y precisa.

Respecto a la garantía del debido proceso, existe amplia jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Veamos:

"Así las cosas es necesario indicar, que el derecho al debido proceso se compone de tres elementos:

1. Ser juzgado por autoridad competente, es decir por el Juez Natural que no es más que el Juez a quien la propia Ley le confiere determinadas atribuciones;

2. Ser juzgado conforme al trámite legal, que debe ser el vigente según la Ley; y

3. No más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria, principio conocido como "*non bis in idem*".

Pero además de estos elementos, la garantía del debido proceso, como ha puntualizado el jurista panameño Arturo Hoyos, es "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, ARTURO. El Debido Proceso. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá- Colombia, 1996, pág 54)". (Sentencia de 26 de febrero de 2019).

Establecido lo anterior, el Pleno debe ceñirse a los antecedentes de la presente causa, para obtener mayor claridad y dilucidar si se ha violentado o no el debido

proceso en la presente causa, asimismo identificar si la decisión del *A quo*, fue tomada o no en estricto derecho.

El 19 de octubre de 2019, Einar Torres Acosta, fue detenido en la Garita de San Isidro, en el área fronteriza por unidades del Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT), por presuntamente mostrar irregularidades en los documentos del vehículo que conducía. No se ordenó su aprehensión corporal, sin embargo, se incautó el vehículo en cuestión, por parte de la Fiscalía Sub-Regional del Distrito de Bugaba.

El 17 de febrero de 2020, el Ministerio Público formuló imputación a Einar Torres Acosta –amparista recurrente–, por el delito Contra la Fe Pública, contemplado en el artículo 375 del Código Penal, que dispone: *“Quien con el propósito de engañar a la autoridad utilice a favor suyo o de un tercero un documento, atestación o certificado verdadero, será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana”*.

En ese mismo acto de audiencia –formulación de imputación–, se fijó el plazo de investigación por el término de 3 meses para culminar la misma, de conformidad a lo que establece el artículo 292 del Código Procesal Penal.

Posteriormente, el 27 de julio de 2020, se celebró el acto de audiencia de disposición de bienes, la cual fue solicitada por el presunto tercero afectado. Al dictar su decisión, el Juez de Garantías, le preguntó a las partes si tenían alguna solicitud adicional a lo discutido en el acto; y en esa oportunidad la Fiscalía solicitó una ampliación del plazo de investigación por 2 meses más: *“toda vez, que cuando se realizó la formulación de imputación, solamente se nos otorgó el plazo de 3 meses, y ya vemos que efectivamente se requiere realizar otras diligencias tendientes para la verificación de esta investigación”* (mm 51:13-51:27).

Conocido lo anterior, en primer lugar tenemos que, del audio aportado por el recurrente, se extrae que la Fiscalía solicitó el plazo de 2 meses más, a causa de lo manifestado por la defensa de Einar Torres Acosta, en el referido acto de audiencia –disposición de bienes–, lo cual consistía en que no debía entregarse el bien –vehículo– al presunto tercero afectado, porque en un Tribunal civil, había un proceso sobre la propiedad del vehículo, en el cual se había nombrado un administrador judicial; información que llamó la atención de la Fiscalía por ser desconocida, por lo que solicitó la ampliación del plazo, para concluir objetivamente la presente investigación.

En tal sentido, el Juez de Garantías claramente indicó en el acto de audiencia, que no se estaba ante una causa compleja, como lo prevé el artículo 502 del Código Procesal Penal (mm 58:10-14), sin embargo, con base al debido proceso, y a la igualdad de las partes, concedía el plazo solicitado, a fin de proteger las garantías de los intervinientes, aunado al hecho que los motivos expuestos en dicha audiencia por parte de la defensa, eran necesario ser esclarecidos.

En ese orden, estima esta Superioridad que el acto atacado, se fundamentó en los principios, garantías y reglas que rigen el procedimiento penal, entre ellos, debido proceso, inmediación, economía procesal, simplificación e igualdad de las partes, ya que, al dictar su decisión el Juez de Garantías lo hizo dentro de su competencia, y la facultad discrecional que se le ha sido otorgada de conformidad a lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal Penal, ya que, como queda anotado, la decisión fue fundamentada conforme a derecho, aunado al hecho de que dejó establecido que la concesión del término de 2 meses, no se otorgaba porque el caso se tratase de una causa compleja, como erróneamente lo interpreta el amparista, sino que, dicho plazo fue otorgado para que la Fiscalía pudiese investigar lo favorable y desfavorable del caso.

Por otro lado, el amparista yerra al afirmar que dicha actuación le otorga al Ministerio Público un plazo adicional de investigación, pues está obviando que el plazo otorgado -2 meses- en suma, con el que fue concedido inicialmente -3 meses-, no rebasa el término que establece el artículo 291 del Código Procesal Penal; por ende, al darle el Juez de Garantías un plazo al Ministerio Público para que concluya su investigación, no trasgrede el trámite previsto en el Código Procesal Penal.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por el accionante, no se percibe que la decisión del Juez de Garantías haya incurrido en violación del trámite previsto o que haya conllevado una indefensión de los derechos del imputado, pues el Juez acusado, en apego a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código Procesal Penal, otorgó el plazo de 2 meses, solicitado por la Fiscalía.

Al ser evidente que la orden atacada no ha vulnerado garantías fundamentales, este Tribunal procede a confirmar la decisión adoptada por el Tribunal *A-quo*, y en ese sentido nos pronunciamos.

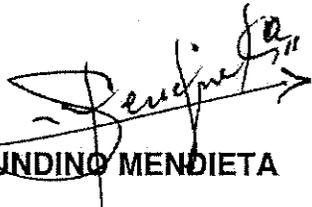
PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de 11 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y **NO CONCEDE** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el licenciado Napoleón Arce Fistonich, actuando en nombre y representación de Einar Torres Acosta.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 700, 708, 1640, 1682, 2624, 2625 y 226 del Código Judicial, artículo 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 291 y 292 del Código Procesal Penal.

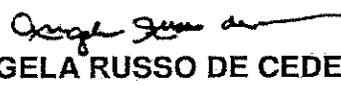
Notifíquese,

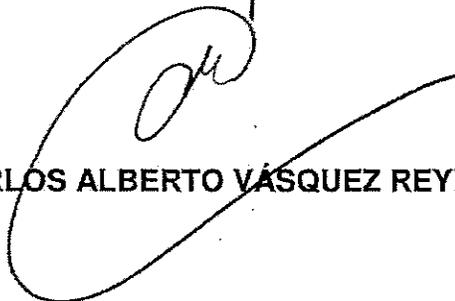

MARIBEL CORNEJO BATISTA

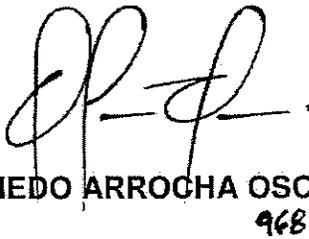

SECUNDINO MENDIETA


LUIS R. FÁBREGA S.


MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES


OLMEDO ARROCHA OSORIO
968-20


JOSÉ E. AYU PRADO CANALS


CECILIO CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General